



RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

EXPEDIENTE: RIN/EA/59/2024 Y
ACUMULADOS¹

ACTORES: PARTIDO NUEVA
ALIANZA OAXACA Y PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: MORENA
Y FUERZA POR MÉXICO OAXACA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS
MENDEZ²

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **resuelve**, los recursos de inconformidad interpuestos por los representantes propietario y suplente de los partidos políticos Nueva Alianza Oaxaca y Verde Ecologista de México, respectivamente, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Santa María Mixtequilla, Oaxaca, quienes controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Mixtequilla, Oaxaca, realizado por el Consejo Municipal Electoral del citado Municipio.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
Glosario	3
1. Antecedentes del caso concreto	3
1.1. Elección ordinaria	3
1.2. Medio de impugnación	4

¹ RIN/EA/61/2024 y RIN/EA/62/2024.

² Secretario de Estudio y Cuenta: Freddy Alejandro López Morales

2. Competencia.....	5
3. Acumulación.....	5
4. Procedencia.....	6
5. Terceros interesados.....	7
6. Compareciente.....	8
7. Estudio de fondo.....	10
7.1. Contexto de la controversia.....	10
7.2. Casillas instaladas, pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología.....	13
7.2.1. Causales de nulidad invocadas.....	13
7.2.2. Metodología del estudio.....	20
7.2.3. Cuestión a determinar.....	20
8. Decisión.....	21
8.1. Justificación de la decisión.....	21
8.1.2. Marco normativo general.....	21
8.1.3. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla.....	25
9. Caso en concreto.....	26
9.1. Nulidad de votación al existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.....	26
9.2. Nulidad de votación recibida en casillas por error o dolo en el cómputo de la votación.....	42
10. Resolutivo.....	53

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas de la elección en el Ayuntamiento de Santa María Mixtequilla, Oaxaca, realizado por el Consejo Municipal Electoral del propio municipio, ya que, por una parte en autos obran elementos suficientes e idóneos que permiten dotar de certeza el resultado de la elección municipal celebrada, y por otro las irregularidades hechas valer por el partido recurrente no son determinantes, por lo que no generan la nulidad de la votación en las casillas controvertidas ni de la elección que impugna.



GLOSARIO

Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Santa María Tecomavaca, Oaxaca.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Municipio	Municipio de Santa María Mixtequilla, Oaxaca.
NAO	Partido Político Nueva Alianza Oaxaca.
PVEM	Partido Político Verde Ecologista de México
Morena	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.
FXMO	Partido Político Fuerza Por México Oaxaca
MC	Partido Político Movimiento Ciudadano
PT	Partido Político del Trabajo
MUJER	Partido Político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones

1. Antecedentes del caso concreto.










Del estudio de los escritos de demanda, así como de los anexos y las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Elección ordinaria.

1.1.1. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

1.1.2. Jornada electoral ordinaria. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada comicial del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para renovar diputaciones y concejalías de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, entre estos el municipio de Santa María Mixtequilla, Oaxaca.

1.1.3. Sesión especial de cómputo de la elección. El ocho de junio, tuvo verificativo la sesión especial de cómputo municipal, por parte del Consejo Municipal Electoral de Santa María Mixtequilla, Oaxaca, en la misma se expidió la constancia de mayoría y validez de la elección en favor de la planilla postulada por el partido *Morena*, al resultar ganadora, conforme se dispone del propio cómputo municipal:

RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
CANDIDATURAS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	805	OCHOCIENTOS CINCO
	663	SEISCIENTOS SESENTA Y TRES
	647	SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE
	520	QUINIENTOS VEINTE
	47	CUARENTA Y SIETE
	33	TREINTA Y TRES
	24	VEINTICUATRO
	0	CERO
	153	CIENTO CINCUENTA Y TRES
TOTAL	2,892	DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS
DIFERENCIA % ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 4.9101%		
DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: CIENTO CUARENTA Y DOS		

1.2. Medios de impugnación.

1.2.1. Recurso de inconformidad. El doce de junio del año dos mil veinticuatro, el *NAO* y *PVEM*, promovieron los medios de impugnación con el fin de controvertir los resultados de la elección, solicitando la nulidad de la elección de autoridades municipales.

1.2.2. Admisión, cierre y fecha de sesión. Previas diligencias para mejor proveer, el nueve del citado mes se tuvo por admitido el asunto de mérito, así como cerrada la instrucción y, por otro lado, se señalaron las diecinueve horas del trece de agosto de dos mil veinticuatro, para que se sometiera a consideración del pleno el proyecto de resolución respectivo.



2. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 4, numeral 3, inciso e), 61, 62, numeral 1, inciso d) y 65 de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, porque esencialmente se acusa la nulidad de la elección, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría, llevada a cabo por el Consejo Municipal electoral del municipio de Santa María Mixtequilla, Oaxaca, en el cual este Tribunal ejerce jurisdicción.

3. Acumulación

De un análisis integral a los escritos de demanda, se advierte que los promoventes controvierten en esencia la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría al candidato ganador en la elección de concejalías al ayuntamiento de Santa María Mixtequilla, Oaxaca.

Ahora bien, los artículos 31, numeral 1 y 32, numeral 1, fracción III, de la *Ley de Medios*, establecen que, para la pronta resolución de los asuntos, este Tribunal podrá decretar **la acumulación** de diversos expedientes, entre otros casos, cuando existan elementos que así lo justifiquen, es decir que exista conexidad en la causa.

En ese orden de ideas, se estima procedente la acumulación de los expedientes RIN/EA/59/2024 y RIN/EA/61/2024, al existir identidad de autoridades responsables, y en cada caso se impugnan en esencia la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría al candidato triunfador en la elección de concejalías al ayuntamiento de Santa María Mixtequilla, Oaxaca en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

Por tanto, a efecto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, se acumula el expediente RIN/EA/61/2024, al diverso RIN/EA/59/2024, al ser éste, el primero que se tramitó ante este Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 31, numeral 5, de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, se **instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, glose copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

4. Procedencia

A juicio de este Tribunal los recursos de inconformidad que nos ocupa cumplen con los requisitos de procedencia señalados en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a); 64, numeral 1, y 66, inciso a); de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito, se tuvo a la autoridad señalada como responsable dando el trámite correspondiente, se precisa el nombre y firma de quienes promueven, el acto controvertido y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas³.

b) Oportunidad. Se considera que se cumple, puesto que se impugna el cómputo y validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento del *Municipio*, el cual, fue realizado en sesión de ocho de junio de dos mil veinticuatro y se promovió la demanda el doce de junio siguiente, es decir, dentro del término que dispone la Ley para ello⁴.

c) Definitividad. El acto se considera definitivo y firme, porque la legislación del estado de Oaxaca no contempla otro medio que deba agotarse previo a este juicio.

³ Leídos a la luz de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.

⁴ Artículo 8 de la Ley de Medios; Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse entro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.



d) Legitimación. Los recursos de inconformidad fueron promovidos por parte legítima al tratarse de dos partidos políticos a través de sus representaciones propietaria y suplente, quienes cumplen con los requisitos establecidos en la normativa aplicable para promover los recursos que se analizan.

e) Interés jurídico. Se cumple, porque la pretensión de la parte actora es la nulidad de la elección ordinaria de integrantes del Ayuntamiento del *Municipio*, al acusar violaciones trascendentales en el proceso electoral, el propio día de la jornada electoral, así como en el cómputo municipal y, en consecuencia, el resultado obtenido en la jornada comicial.

f) Requisitos especiales del recurso de inconformidad. Se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 64, de la *Ley de Medios*, toda vez que se señala expresamente la elección que se impugna, es decir, el cómputo, calificación y validez de la elección del *Municipio*, así como la expedición de la constancia respectiva, de la misma manera se señalan de manera individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal por la que se considera se debe de anular.

5. Terceros interesados

Durante la instrucción del presente recurso, compareció *Morena* y *FXMO*, a través de su representación ante el *Consejo General*, con la intención de ser reconocidos como terceros interesados.

Al respecto, se les tiene por reconocido el carácter de terceros interesados a los institutos políticos comparecientes al advertirse que los mismos cumplen con los requisitos que establece la normativa en la materia, tal como se explica a continuación:

a) Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, la autoridad que reciba un medio de impugnación contra sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de

setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

Así, se constata de autos que los escritos de comparecencia como terceros interesados fueron presentados directamente ante la autoridad responsable dentro del plazo que señala la normativa aplicable.

b) Calidad y personería. El tercero interesado puede ser, entre otros, el ciudadano con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora⁵.

En este sentido, **se les reconoce la calidad de terceros interesados a Morena y FXMO**, a través de su representación ante el Consejo General.

Ello, en virtud de que ambos interesados sostienen la legalidad del acto impugnado, es decir, los resultados obtenidos en el cómputo municipal y la emisión de la constancia de mayoría y validez emitida en su favor (*Morena*), mientras que al haber resultado en segundo lugar (*FXMO*) sostiene la legalidad del acto ante la posibilidad de acceder a cargos por la vía de representación proporcional, por tanto, se concluye que ambos comparecientes cuentan con un interés incompatible con el partido recurrente.

6. Compareciente

Durante la instrucción del medio de impugnación el *PT* compareció a través de su escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el doce de julio pasado, mediante el cual exhibió documentación vinculada al proceso electoral que fue controvertido.

Ahora bien, al citado instituto político no se le puede reconocer el carácter de tercero interesado esencialmente por dos cuestiones, la primera de ellas es que el promovente no expresa la voluntad de que se le reconozca tal carácter y la segunda de ellas al considerar que, el tercero interesado puede ser, entre otros, el ciudadano con

⁵ Artículo 12, numeral 1, inciso c) de la *Ley de Medios*.



un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora⁶.

Sin embargo, el promovente tampoco refiere que cuente con un interés incompatible al de la parte actora.

Por otra parte, para este Tribunal resulta de suma importancia la información proporcionada por el compareciente dado que, atendiendo a las particularidades del caso en concreto (robo y destrucción de material electoral) esta autoridad necesita de toda la información necesaria vinculada con el proceso electoral controvertido.

Por lo anterior, dichas documentales serán tomadas en cuenta para resolver el fondo del asunto, ya que para el conocimiento de la verdad de los hechos que dependen de información o documentos que están en poder de una de las partes o de un tercero ajeno al proceso, la autoridad resolutora puede allegarse de los medios necesarios para obtenerla, por lo que quien cuenta con dicha documentación o información tiene un deber de colaborar con el sistema de impartición de justicia.

Lo anterior, encuentra sustento en la **tesis aislada**⁷ en la que, el Alto Tribunal, determino que la existencia de terceros coadyuvantes auxilia al sistema de impartición de justicia, y que obedece a la necesidad de dotar mayor eficacia en el proceso o en la ejecución de una sentencia, pues cumplen con una carga de asistencia, precisando que, tales promoventes, tienen obligación de declarar con veracidad, sin ocultamientos ni reservas, lo solicitado por la autoridad que los requiere.

⁶ Artículo 12, numeral 1, inciso c) de la *Ley de Medios*.

⁷ Tesis: I.3o.C.97 K (10a.), de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO COMPLETO A LA JUSTICIA, TERCEROS COADYUVANTES. SU EXISTENCIA Y OBLIGACIONES COMO AUXILIARES DEL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA**; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, agosto de 2018, Tomo III, página 2686

7. Estudio de fondo

7.1. Contexto de la controversia

Previo a establecer las casillas que controvierte la parte actora y con la finalidad de que la presente determinación sea de mayor comprensión, este Tribunal considera adecuado establecer el contexto de lo que, a decir del recurrente, aconteció el dos de junio pasado.

La parte actora refiere que, en el municipio de Santa María Mixtequilla el día dos de junio, tuvo verificativo la jornada electoral, instalándose siete casillas para recibir la votación emitida por la ciudadanía en la citada demarcación territorial, misma que se tuvo por concluida aproximadamente a las dieciocho horas de esa misma fecha.

Ahora bien, los recurrentes señalan que una vez finalizada la jornada electoral se inició con el escrutinio y cómputo de cada una de las casillas instaladas, precisando que, en tal acto, se procedió a contabilizar los votos relativos a las elecciones federales.

De igual forma, señalan que previo a comenzar con el cómputo de los votos relativos a las elecciones locales, un grupo de personas armadas se apersonaron en la ubicación donde se instalaron las casillas Básica, Contigua 1 y Contigua 2 de la sección 1876, con la finalidad de interrumpir el escrutinio y cómputo, realizando detonaciones de arma de fuego.

Refiere que, ante dichos hechos de violencia, los funcionarios de la mesa directiva de casilla y las representaciones de los partidos políticos se retiraron del lugar para salvaguardar su integridad física, quedando en total abandono la paquetería electoral relativa a la citada sección electoral 1876.

A partir de lo anterior, para los recurrentes el escrutinio y cómputo relativo a las casillas de la sección 1876 no fue concluido, precisando también que no se levantaron las actas correspondientes, ello, debido a la destrucción de algunas boletas y el robo de los citados paquetes.



Ahora bien, los recurrentes refieren que el seis de junio siguiente, tendría verificativo el cómputo municipal en la sede del Consejo Municipal Electoral, mismo que se realizaría únicamente respecto a cuatro de los siete paquetes electorales por haber sido los únicos que fueron recibidos.

Así, una vez reunidos los representantes de los partidos políticos *PT, PVEM, NAO, FXMO* y *MUJER* solicitaron la celebración de comicios extraordinarios, bajo el argumento de que el proceso ordinario se vio plagado de irregularidades, así como la manifestación de que el Consejo Municipal no se encontraba en condiciones para llevar a cabo el cómputo municipal, situación por la cual, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral suspendió la sesión en curso e instruyó levantar el acta correspondiente.

Narran que, derivado de lo anterior, el ocho de junio, les fue notificado que el Consejo Municipal sería trasladado a esta ciudad capital, y que en la misma fecha se reanudaba la sesión de cómputo, en la que a su decir, derivado de la falta de la totalidad de los paquetes electorales, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral propuso a las representaciones de los partidos políticos el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo.

En este punto, este Tribunal estima adecuado destacar que en de la lectura del acta de sesión de cómputo municipal de ocho de junio y tal como lo refieren los terceros interesados, se destaca que los paquetes electorales que no fueron siniestrados y que se encontraban resguardados en la bodega electoral, no fueron trasladados a la sede alterna para llevar a cabo el cómputo municipal.

Ahora bien, los actores refieren que rechazaron la propuesta formulada por el Consejo Municipal Electoral y solicitaron la nulidad de la elección ante la **falta de certeza del resultado de la votación obtenida en las casillas de la sección 1876.**

Exponen que, contrario a lo solicitado, la Consejera Presidenta manifestó que se podía llevar a cabo el cómputo municipal

únicamente con el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, precisando que contaba con cinco actas correspondientes a las casillas Básica y Contigua 1 de las secciones 1875 y 1877, así como la correspondiente a la casilla de voto anticipado.

Sin embargo, señalan que en ese momento el representante del partido político *Morena* manifestó tener las actas de escrutinio y cómputo municipal de las casillas instaladas en la sección 1876 (siniestradas).

Ante ello, refieren que la Consejera Presidenta solicitó a la representación del partido *Morena* le entregara dichas constancias, de las cuales se dedujeron copias que fueron otorgadas a las demás representaciones de los partidos políticos, precisando que los recurrentes señalaron que el acta relativa a la casilla **1876 C1** no era legible.

Ante tal situación, el representante del partido *FXMO* manifestó tener una placa fotográfica del acta de escrutinio y cómputo referente a la casilla 1876 C1, misma que fue remitida vía correo electrónico al Consejo General y que sirvió de parámetro para cotejar la copia al carbón aportada por *Morena* ante la falta de legibilidad de la misma.

De lo anterior, precisan que el cómputo municipal y la declaración de validez fue realizado en base al cotejo de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, destacando que respecto a las casillas que fueron instaladas en la sección 1876, fueron siniestradas.

Y que, las actas de escrutinio y cómputo únicamente fueron aportadas por *Morena*; además, en el caso de la casilla 1876 C1, por una placa fotográfica aportada mediante correo electrónico por *FXMO*, acto que, en su estima, no genera certeza respecto al resultado obtenido puesto que *Morena* fue declarado como ganador con las documentales que solo dicho instituto político aporto.

Aunado a lo que antecede, los recurrentes refieren que las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en la sección 1876 contenían inconsistencias en cuanto al llenado de los rubros fundamentales, precisando también, que las citadas documentales



se encontraba estampada la firma de los representantes de dicho instituto político ante las mesas directivas de casilla, sin que los mismos hubiesen rubricado las documentales, solicitando dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales por la probable comisión del delito consistente en falsificación de firma autógrafa.

7.2. Casillas instaladas, pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología

7.2.1 Casillas instaladas y pretensión

En la citada municipalidad se instalaron siete casillas, siendo la pretensión de la parte actora es la **nulidad de la votación de las casillas** que se precisan en la siguiente tabla:

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE MEDIOS										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	1875 B											
2	1875 C1											
3	1876 B			X								X
4	1876 C1			X								X
5	1876 C2			X								X
6	1877 B			X								
7	1877 C1			X								
TOTAL				5								3

7.2.1. Causales de nulidad invocadas

En los escritos de demanda los recurrentes hacen valer las siguientes causales de nulidad:

1. Nulidad de votación recibida en casillas por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación [causal c), del artículo 76 de la Ley de Medios]

Los recurrentes, refieren que se actualiza la causal de nulidad invocada esencialmente, porque derivado de los hechos de violencia que se establecieron en el considerando denominado “**contexto electoral**” se advirtieron inconsistencias en las actas de

escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en la sección 1876, esencialmente las siguientes:

- **Partido NAO**

- Que en el acta de escrutinio y cómputo relativa a la casilla 1876 B, no se señaló el número de boletas sobrantes, el número de personas de la lista nominal que votaron, el número de representaciones partidistas y de candidatura independiente que votaron, ni tampoco el total de personas y representaciones que votaron.
- Que el acta de escrutinio y cómputo relativa a la casilla 1876 C1, no es legible en la mayoría de los datos que contiene.
- Que el acta de escrutinio y cómputo relativa a la casilla 1876 C2, no se señaló el número de boletas sobrantes, el número de personas de la lista nominal que votaron, el número de representaciones partidistas y de candidatura independiente que votaron, ni tampoco el total de personas y representaciones que votaron, además de que en la citada documental no resultan coincidentes los rubros relativos al número total de votos emitidos con el número total de votos sacados de las urnas.
- Que en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1876 B, C1 y C2, aparecen las firmas de los representantes de NAO ante las mesas directivas de casilla, quienes manifestaron por escrito y bajo protesta de decir verdad que los citados ciudadanos no estamparon la firma que aparece en las actas.

- **Partido PVEM**

- Que en el acta de escrutinio y cómputo relativa a la casilla 1877 B, no coinciden los datos correspondientes entre los votos sacados de las urnas y el total de personas y representantes que votaron, precisando que salieron dos boletas más de las que supuestamente fueron utilizadas.
- Que en el acta de escrutinio y cómputo relativa a la casilla 1877 C1, no coinciden los datos que corresponden entre los votos sacados de las urnas y el total de personas y representantes que votaron, precisando que salieron tres boletas menos de las que fueron utilizadas.



2. Nulidad de votación recibida en casilla por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral [inciso k), del artículo 76 de la Ley de Medios]

Los partidos recurrentes sostienen que se actualiza la causal de nulidad invocada, en cada caso, porque acontecieron las siguientes irregularidades.

- Partido NAO

- Que una vez concluida la jornada electoral, iniciado el escrutinio y cómputo de casilla, aproximadamente a las 00:30 horas del tres de junio pasado, un grupo de personas armadas arribó a la ubicación de las casillas instaladas en la sección 1876, interrumpiendo el proceso realizando detonaciones de arma de fuego, situación que generó que los funcionarios de casilla y las representaciones de los partidos políticos se retiraran del lugar para salvaguardar su integridad física dejando abandonada la paquetería electoral.
- Que derivado de dicha situación, los agresores aprovecharon la situación para robarse las urnas y destruir el material electoral, hechos de los cuales tuvieron conocimiento corporaciones de seguridad tales como la Guardia Nacional y el Ejército Mexicano, quienes arribaron al lugar minutos después, encontrando las casillas destruidas y las boletas rotas, argumentando también que, ante los conatos de violencia sucedidos no se pudo concluir el escrutinio y cómputo en las casillas afectadas, ni se levantaron las actas correspondientes, ya que era materialmente imposible debido a la destrucción de las boletas y la desaparición de las casillas.
- Que el ocho de junio, tuvo verificativo la reanudación de la sesión especial de cómputo en una sede alterna (Santa Lucía del Camino, Oaxaca), en la que el Consejo Municipal Electoral, propuso realizar únicamente el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo debido a la ausencia de los paquetes

electorales, propuesta que fue rechazada por algunas representaciones debido a las irregularidades ocurridas.

- Refiere que la Consejera Presidenta argumentó que se podía realizar el cómputo con solo cotejar las actas utilizando con fundamento de la jurisprudencia 24/2000, y que derivado de ello, el representante de Morena manifestó contar con las actas de escrutinio y cómputo de las casillas siniestradas (sección 1876).
- Que en la citada sesión manifestó que el acta relativa a la casilla 1876 C1, no era legible y que fue el representante de *FXMO* quien expresó que contaba con una fotografía de dicha documental remitiéndola vía correo electrónico en ese momento.
- Que el cómputo municipal fue obtenido de actas proporcionadas por *Morena* y una placa fotográfica proporcionada por *FXMO* lo que estima no genera certeza respecto a la votación obtenida en las casillas siniestradas puesto que *Morena* resultó ganador y las fuerzas políticas que aportaron dichas documentales eran los únicos que contaban con las mismas.

- **Partido *PVEM***

- Refiere que dentro del expediente quedó plenamente comprobado con pruebas y argumentos que ocurrieron hechos de violencia reconocidos por todos los involucrados, incluyendo al árbitro electoral, el resultado de la elección se ha contaminado y ha generado incertidumbre en la población, estimando que derivado de los hechos de violencia acreditados se afectó la voluntad popular perjudicando también el ejercicio de los derechos al voto y a ser votado.
- El partido recurrente estima que el voto de la ciudadanía se vio afectado de manera determinante debido a los hechos de violencia acreditados, ya que la sustracción de la voluntad expresada en las boletas electorales vicio el resultado de la elección, aunado a que los elementos que fueron utilizados



por la autoridad responsable para realizar el escrutinio y cómputo municipal carecen de certeza y veracidad, lo que en su óptica genera que la planilla que fue designada como ganadora carece de la legitimación del voto público.

- Refiere que la autoridad responsable inaplico los artículos de la ley electoral relacionados con el recuento de votos omitiendo las manifestaciones de los representantes de los partidos políticos en la sesión de escrutinio y cómputo municipal.
- Argumenta que el cómputo municipal realizado por la autoridad responsable con actas aportadas por *Morena* y en ocasiones con fotografías; y copias de actas proporcionadas por *FXMO* no genera la plena certeza de los resultados, considerando que dicho resultado se ajusta al interés de un solo partido político, que finalmente fue declarado ganador de la elección.
- Estima que la reconstrucción de los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento no se apejó a la *Ley de Medios* ni a las reglas mínimas necesarias para considerarla objetiva y suficiente, ya que, la información cotejada fue aportada por un solo partido político y en el otro caso por fotografías del acta, por ello, consideran que no se puede decir que una elección fue celebrada válidamente si no se tiene certeza de que sus resultados son el resultado de considerar la voluntad de las personas electoras.

Terceros interesados.

Se precisa que los escritos de tercería interpuestos por *Morena* y *FXMO* son idénticos en cuanto a su contenido.

Los terceristas refieren que, tienen como pretensión que se confirmen los resultados contenidos en el acta de cómputo final de la elección del Municipio de Santa María Mixtequilla, Oaxaca, y por consiguiente que se declaren como infundados los agravios hechos valer por los partidos recurrentes.

Argumentan que, contrario a lo afirmado por los recurrentes resulta parcialmente falso que los hechos de violencia se hubieran suscitado al comenzar el escrutinio y cómputo de las casillas de la sección 1876, ello bajo la premisa de que los hechos de violencia se llevaron a cabo una vez concluido el escrutinio y cómputo, así como, posterior a haber entregado las actas de escrutinio de las citadas casillas a cada una de las representaciones de los partidos políticos contendientes y que incluso únicamente se estaba en espera de la recolección de los paquetes para que fueran trasladados a la sede del Consejo Municipal Electoral.

Señalan que resulta verdadero que solo se entregaron cuatro paquetes electorales correspondientes a las secciones electorales 1875 y 1877, ya que los correspondientes a la sección 1876 fueron encontrados al otro día de la jornada electoral en botes de basura.

Afirman que, los partidos políticos contendientes de manera dolosa se pusieron de acuerdo para exigir la nulidad de la elección y que los mismos se opusieron a que se realizara la sesión especial de cómputo el seis de junio y a que se sacaran de la bodega electoral los paquetes recibidos para realizar el procedimiento de recuento, considerando que dicha postura fue porque al haberse entregado las actas de escrutinio y cómputo de la totalidad de casillas los institutos políticos participantes tuvieron conocimiento de que los resultados obtenidos en las casillas no les favorecían.

Argumentan que en efecto, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo el ocho de junio siguiente, en donde *Morena* y el promovente exhibieron las copias al carbón de las casillas instaladas en la sección 1876, mismas que se hicieron de conocimiento a cada una de las representación partidistas, acreditadas ante dicha casilla y que firmaron las actas, reiterando que los hechos de violencia ocurrieron posterior a la conclusión del escrutinio y cómputo.

Por otra parte, argumentan que las supuestas irregularidades que los recurrentes refieren no vician en lo absoluto la autenticidad de las actas, ni los votos emitidos, utilizando como sustento la jurisprudencia de rubro “**ERRON EN LA COMPUTACIÓN DE LOS**



VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”.

De igual forma, señalan que la sesión especial de cómputo y la declaración de validez de la elección se ajustó a los principios de legalidad, constitucionalidad, objetividad, certeza y conservación de los actos válidamente celebrados, y que si bien es cierto en la sesión especial de cómputo únicamente se llevó a cabo un cotejo de las actas igual de cierto es que, derivado de las condiciones sociales y de que las demás representaciones partidistas impidieron el traslado de los paquetes electorales que habían sido resguardados en la bodega electoral, considerando que ante dicha causa de fuerza mayor obligo a realiza únicamente el cotejo de las actas.

Aunado a lo anterior, señalan que ha sido la *Sala Superior* quien en los expedientes **SUP-REC-2116/2021**, **SUP-REC-2117/2024** y **SUP-REC-2137 ACUMULADOS** confirmo el cómputo de la elección a través del cotejo de actas., argumentando también que se debe de tomar en cuenta lo previsto en la jurisprudencia de rubro: **“CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN, FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESA DE LA DESTRUCCIÓNJ O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES”.**

Finalmente, señalan que aportan como medio de prueba los testimonios de funcionarios electorales integrantes de las mesas directivas de las casillas instaladas en la sección electoral 1876, argumentando también que, se cuentan con elementos para sostente la validez de la sesión especial de cómputo de ocho de junio, así como para sostener la validez de la elección celebrada el dos de junio pasado.

7.2.2. Metodología del estudio

Por metodología, y atendiendo a las particularidades del caso en concreto, este Tribunal estima adecuado analizar en primer lugar lo relativo a la causal de nulidad prevista en el artículo 76 inciso k) de la *Ley de Medios*, ya que los recurrentes pretenden evidenciar que las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en la sección 1876 no generan certeza respecto a su existencia y los datos contenidos en las mismas.

A partir de lo anterior, de asistirle la razón a los promoventes de manera inmediata se acreditaría la nulidad de la votación recibida en las casillas de la sección 1876 y en consecuencia se procedería a realizar la recomposición de votos, por el contrario, si de autos se deduce que las actas de escrutinio y cómputo generan certeza respecto a su existencia se procedería a analizar la causal de nulidad prevista en el artículo 76 inciso c) de la *Ley de Medios*.

Precisando que lo anterior no genera perjuicio en la esfera de derechos de los recurrentes puesto que lo verdaderamente importante es que la autoridad resolutora analice la totalidad de los planteamientos formulados en el escrito de demanda⁸.

7.2.3. Cuestión a determinar

La controversia se constriñe en determinar si fue correcta o no la consideración de la responsable, respecto a la declaración de validez de la jornada electoral celebrada el dos de junio pasado en el *Municipio*, derivado de los hechos de violencia ocurridos previo al desarrollo de la sesión de cómputo municipal, consistentes en el robo y destrucción de documentación y paquetería electoral relativa a tres de las siete casillas instaladas en el *Municipio*, y si ello afectó de manera determinante el principio de certeza en el resultado de la elección, y de manera específica, respecto de las tres casillas siniestradas.

⁸ Sirve de sustento la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”; Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



8. Decisión

Para esta autoridad jurisdiccional, se deben de **confirmar** los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla ganadora en el *Municipio*, realizados por el Consejo General del *Instituto Electoral*, toda vez que, las irregularidades señaladas por el partido político actor no generan la nulidad de la elección impugnada.

Lo anterior, ya que si bien es cierto, en autos quedó acreditada la comisión de hechos de violencia previo a la realización del escrutinio y cómputo municipal, igual de cierto es que, en el caso, para esta autoridad jurisdiccional, existen elementos idóneos y suficientes mediante los cuales es factible reconstruir los resultados de la votación y, por ende, permiten tener certeza respecto del resultado de la elección.

8.1. Justificación de la decisión

8.1.2. Marco normativo general

- ***Constitución General***

El artículo 35, en su fracción I de la *Constitución General* reconoce el derecho de la ciudadanía de poder votar en las elecciones populares; asimismo, dicho precepto en su fracción II reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

También la norma de referencia reconoce el derecho que tienen los partidos políticos, de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral y el derecho de la ciudadanía a solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

De lo anterior, se puede afirmar que la configuración legal del ejercicio del derecho constitucional a ser votado corresponde al legislador ordinario (legislaturas federales, estatales y de la Ciudad

de México), al contar con facultades para establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Lo que significa que en las disposiciones normativas donde se regule el derecho a ser votado deberán utilizarse términos concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor especificación de los supuestos previstos, evitando de esta forma restricciones desproporcionales o confusiones en la ciudadanía.

En lo que sigue, el artículo 41 de la *Constitución General* señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, atendiendo a las disposiciones de dicha Constitución y a las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México.

Por otra parte, el artículo 116 de la *Constitución General* prevé que, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Respecto a la materia electoral, en su fracción IV, dicho precepto refiere que, de conformidad con las bases establecidas en la *Constitución General* y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes locales garantizarán, entre otros aspectos, que:

- 1) Las elecciones de las gubernaturas, las legislaturas locales y de los ayuntamientos se realicen mediante el sufragio universal, libre secreto y directo;
- 2) Que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, rijan los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
- 3) Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;



4) Se reconozca el derecho de los partidos políticos para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, a recibir financiamiento público y a acceder a tiempo en radio y televisión;

5) Se regule el régimen aplicable a la postulación, bases y requisitos de registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.

- ***Constitución Local***

El artículo 1º, párrafo segundo, de la *Constitución Local* refiere que en el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en las *Constituciones Federal* y la del Estado de Oaxaca, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, en la referida porción normativa, se precisa que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la *Constitución Federal* establece.

Por otro lado, el artículo 24, fracciones I y II de la *Constitución local*, refiere que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes; y

II.- Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En cuanto al sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, el artículo 25 de la *Constitución local*, establece entre otras cosas, que las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y de los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos y de candidatos independientes, se celebrarán mediante sufragio

universal, efectivo, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año que corresponda.

- ***Ley de Medios***

Por otra parte, la *Ley de Medios*, establece las causales por las que se puede solicitar la nulidad de la elección recibida en casilla, supuestos que se encuentra previstos en el artículo 76.

Artículo 76.

a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva;

b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;

c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;

d) Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que en el Código señala;

e) Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código;

f) Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala el Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;



g) Recibir la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;

i) Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

8.1.3. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla

El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos previstos en el artículo 76 de la *Ley de Medios*⁹.

Jurisprudencia que establece que precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

Para analizar el elemento determinancia, se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

⁹ Conforme a lo establecido en la jurisprudencia **13/2000** de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”; Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

- Cuantitativo o aritmético
- Cualitativo

Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados”, al momento de analizar el elemento determinancia¹⁰.

9. Caso en concreto

9.1. Nulidad de votación al existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Respecto al agravio relativo a la causal de nulidad invocada, en estima de este Tribunal el mismo resulta **infundado** por las siguientes consideraciones.

Los partidos recurrentes refieren que se actualiza la causal de nulidad en análisis refiriendo en esencia, la falta de certeza de los resultados de la votación haciéndolo depender de las siguientes premisas:

- a) Al acreditarse el robo y destrucción de la paquetería electoral relativa a la sección 1876 resultaba imposible que alguna de las fuerzas políticas participantes contara con documentación de las casillas siniestradas.
- b) Que el escrutinio y cómputo realizado por el Consejo Municipal Electoral no genera certeza, ya que el mismo fue obtenido únicamente mediante el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de las siete casillas instaladas, tomando en cuenta y dotando de valor convictivo la documentación física y electrónica proporcionada por *Morena* y *FXMO* relativa a las tres casillas siniestradas de la sección 1876.

¹⁰ Sirven de criterios las jurisprudencias 39/2002 y 9/98, de rubros **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**¹⁰ y **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**; Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20



c) Que con el escrutinio y cómputo realizado por el Consejo Municipal Electoral la autoridad responsable inaplico los artículos 249, numeral 2, incisos a, b, d, e, y 257 numeral 2, alterando los resultados el cómputo final de la elección puesto que al existir inconsistencias dentro de las actas de escrutinio y cómputo resultaba procedente el recuento de votos.

- **Marco normativo específico**

El artículo 76, inciso k), de la *Ley de Medios*, señala que la votación en casilla será nula, cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio o cómputo que, de forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de la misma.

Por su parte, el artículo 78, de la *Ley de Medios* refiere que únicamente podrá ser anulado el proceso electoral que se impugne cuanto las causales invocadas se encuentren **plenamente acreditadas** y las mismas **sean determinantes** para el resultado de la elección.

Así, para acreditar esta causal se deben de establecer tres parámetros:

- Que existan irregularidades graves;
- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
- Que sean determinantes para el resultado de la votación.

A partir de los parámetros identificados, se entiende por **irregularidad grave** cualquier acto, hecho u omisión que, **plenamente acreditado**, trastoque las disposiciones que regulan el desarrollo de la jornada electoral y que, por las particularidades

de su realización, no encuadren en alguna causal prevista en los incisos a) al j) del artículo 76, de la *Ley de Medios*.

Esta causal, da un margen amplio de valoración para determinar si se actualiza la hipótesis de la normativa, para esto, se vuelve indispensable ponderar los elementos aportados, así como el marco normativo y jurisprudencial aplicable¹¹.

Para advertir la gravedad en el supuesto invocado, se deben de ponderar la afectación de los principios, valores o bienes jurídicos relevantes que rigen la materia electoral.

Respecto al segundo de los elementos, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando trasciende al resultado de la votación y no es posible corregirla durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

Por cuanto hace a que **las irregularidades pongan en duda la certeza de la votación**, implica que el acto tenga notoriedad, la cual debe ser de tal magnitud que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice, es necesario que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente se emitió.

Por otra parte, tal como se expuso anteriormente, respecto a que las irregularidades resulten determinantes para el resultado de la votación, dicho elemento será analizado bajo la línea jurisprudencial implica que deben acreditarse dos criterios, el cuantitativo y el cualitativo¹².

- **Postura de este Tribunal**

¹¹ Jurisprudencia 20/2004. SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 303. 3a. Época.

¹² Tesis XXXI/2004. NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. pp. 725-726. 3a. Época.



En atención a lo previamente establecido, lo **infundado** del agravio radica esencialmente en que, del material probatorio que obra en autos, para esta autoridad jurisdiccional si bien se acreditaron circunstancias de violencia en la etapa de escrutinio y cómputo de casilla, igual de cierto es que los mismos son insuficientes para acreditar la nulidad de la elección.

Asimismo, para este Tribunal la determinación de la autoridad responsable de realizar el cómputo municipal cotejando las actas de escrutinio y cómputo de casilla se encuentra ajustada a derecho derivado de las particularidades del caso en concreto.

A. Existencia de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas siniestradas.

En primer lugar, para este Tribunal resulta importante aclarar lo argumentado por la parte actora respecto la *“imposibilidad de que alguna de las fuerzas políticas participantes contara con documentación de las casillas siniestradas al haberse acreditado el robo y destrucción de la paquetería electoral relativa a las casillas 1876 B, 1876 C1 y 1876 C2”*.

Es decir, resulta verdadero la comisión de actos de violencia alrededor de las 00:30 horas del tres de junio, y que derivado de dichos actos los paquetes electorales 1876 B, 1876 C1 y 1876 C2 no fueron recibidos en la sede del Consejo Municipal Electoral, pues de autos se constata la inexistencia de los recibos de los paquetes previamente señalados, así como el reconocimiento de todas las partes que comparecen a este Tribunal con motivo de la interposición de los presentes recursos de inconformidad.

Sin embargo, en autos tampoco obra alguna documental que establezca la hora exacta en la que inició y concluyó el cómputo de votos relativos a la elección municipal, así como tampoco un parámetro establecido en la norma, puesto que la misma se limita a establecer las etapas que deberán de desahogarse, lo que resulta relevante tomando en consideración la manifestación de los terceros interesados respecto a que, en el momento en el que las

personas armadas irrumpieron en la ubicación de las casillas 1876 B, 1876 C1 y 1876 C2, ya se había concluido con el cómputo de las mismas.

Por otra parte, los terceros interesados aportan como medios de prueba las **copias al carbón**¹³ de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de los paquetes electorales siniestrados (1876 B, 1876 C1 y 1876 C2), mismas que se encuentran firmadas por los representantes de los institutos políticos recurrentes.

Es decir, en las citadas documentales se aprecian las firmas de los siguientes ciudadanos:

Actas de escrutinio y cómputo			
Casilla	Partido Político	Representante acreditado	Firma
1876 B	PVEM	Laura García Cartas	SI
1876 C1	PVEM	Lilly Gómez García	SI
1876 C2	PVEM	Adelino Sosa Trinidad	SI

Actas de escrutinio y cómputo			
Casilla	Partido Político	Representante acreditado	Firma
1876 B	NAO	Irving Quevedo Santiago	SI
1876 C1	NAO	Leticia Sánchez Sampe	SI
1876 C2	NAO	María Magdalena Rodríguez	SI

Ahora bien, respecto a ese tópico, no se pierde de vista que *NAO* en su escrito de demanda señala que las firmas de los citados ciudadanos no fueron estampadas por los mismos, tildándolas de falsas, remitiendo para acreditar su dicho los escritos originales signados por los citados ciudadanos.

Sin embargo, este Tribunal considera que no se debe de restar valor o certeza a las documentales aportadas por los terceros interesados únicamente con lo argumentado por *NAO*, puesto que, si bien los representantes de dicho partido político señalan no haber firmado las mismas, lo cierto es que tales manifestaciones fueron realizadas el diez de junio.

Inclusive, se advierte que en su escrito de demanda *NAO* refiere que el ocho de junio, en la sesión de cómputo *“La Consejera Presidenta del Consejo Municipal le solicitó a Morena que le proporcionara las actas correspondientes a las tres casillas siniestradas, a las cuales les sacó copia y nos las proporcionó a los*

¹³ Documentales que obran en autos y a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecidos en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*.



demás representantes para realizar el cotejo de las mismas"; lo que evidencia que el mismo tuvo copias simples de las citadas documentales el mismo día, sin que realizara manifestación alguna en la sesión de cómputo, ya que del análisis del acta de dicha sesión de cómputo no se advierte manifestación alguna encaminada a evidenciar la falsedad de las firmas que ante este Tribunal señala como apócrifas.

Por otra parte, respecto a los **escritos**¹⁴ firmados por Irving Quevedo Santiago, Leticia Sánchez Sampe y María Magdalena Rodríguez, quienes manifiestan que la firma estampada en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1876 B, 1876 C1 y 1876 C2, no fue plasmada por su puño y letra, se debe precisar que, para este Tribunal el desconocimiento de la firma de los citados ciudadanos no resulta de la entidad suficiente para restarle certeza a las documentales.

Ello, pues dada la naturaleza del escrito, únicamente pudiese acreditar la voluntad del signante de denunciar la posible comisión de un delito, aunado a que este Tribunal no es un órgano especializado para delimitar si las firmas objetadas son falsas o no.

Ahora, por cuanto hace a lo argumentado por el *PVEM* respecto a que Laura García Cartas, Lilly Gómez García y Delino Sosa Trinidad, presentaron **denuncias**¹⁵ ante la Vicefiscalía Regional del Istmo, para este Tribunal las mismas únicamente generan valor convictivo respecto a la interposición de la denuncia de un hecho delictivo, más no así de la responsabilidad de la persona culpable de dicho ilícito.

Además, las citadas documentales no se consideran idóneas ya que su eficacia probatoria se ve reducida al no gozar de inmediatez y espontaneidad.

¹⁴ Documentales que obran en autos del expediente **RIN/EA/59/2024**, mismas a las que se **les otorga valor probatorio indiciario** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 3 de la *Ley de Medios*.

¹⁵ Documentales que obran en autos de la foja 34 a la 43 del expediente **RIN-EA-61/2024**, mismas a las que se **les otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*.

Ya que, los denunciantes se apersonaron ante la Fiscalía General del Estado refiriendo que las irregularidades motivo de denuncia sucedieron aproximadamente a las 00:30 horas del tres de junio, hasta el diez de junio siguiente, es decir siete días después de que sucedieran, sin que el oferente exponga o justifique la imposibilidad de realizar la denuncia correspondiente por lo menos al día siguiente de la jornada electoral, circunstancia que en el caso debe ser tomada en consideración, pues ello también les resta eficacia probatoria.

Aunado a lo anterior, las copias simples del instrumento notarial 46,313, volumen 625, respecto a la comparecencia de los ciudadanos Irving Quevedo Santiago, Leticia Sánchez Sampe y María Magdalena Rodríguez, ante el Notario Público número treinta y siete en el estado de Oaxaca únicamente son indicios, ya que ha sido la *Sala Superior*¹⁶ ha establecido que las testimoniales reguladas en la materia electoral no constituyen prueba plena.

Pues, si bien se tratan de declaraciones asentadas ante un fedatario público, esto no significa que sea directamente el notario a quién le constara los hechos que se le relatan ya que únicamente da fe de lo dicho por el solicitante.

Por lo tanto, este medio de prueba sólo puede aportar un indicio sobre los hechos aducidos por los testigos, por tanto, tales instrumentos únicamente poseen un valor indiciario.

Y que en todo caso, son medios probatorios que van encaminados a acreditar los hechos de violencia que para este Tribunal se encuentran plenamente acreditados al ser hechos no controvertidos y reconocidos por el *Instituto Electoral Local*, los partidos y candidaturas participantes en la elección del Ayuntamiento.

Entonces, lo manifestado por los accionantes respecto a que resultaba imposible que alguno de los partidos políticos tuviese en su poder documentación electoral relativa a las casillas 1876 B, 1876 C1 y 1876 C2 queda superado, ya que, se puede inferir que,

¹⁶ A la luz de la jurisprudencia **11/2002** de la Sala Superior de rubro: “**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**”



tal como lo refieren los terceros interesados, al momento de que los hechos de violencia se suscitaron el escrutinio y cómputo de las casillas siniestradas había concluido.

Sobre todo, porque contrario a lo señalado por los actores, durante la sesión de cómputo de ocho de junio, únicamente se aprecian las intervenciones de *NAO* y *PVEM*, más no se observa participación alguna de las demás fuerzas políticas que contendieron en la jornada electoral (*MC*, *MUJER* o *PT*) respecto a la falsedad, inexistencia o inconformidad por el hecho de que fuese *Morena* y *FXMO* quienes contaran con las documentales de las casillas siniestradas, precisando que si bien, *MC* y *MUJER* no estuvieron presentes en dicha sesión, la inasistencia de dichas fuerzas políticas no puede ser atribuida a la autoridad responsable ni mucho menos a los terceros interesados.

Aunado al hecho de que, durante la instrucción del presente recurso de inconformidad, comparece el *PT*, a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral, para hacer de conocimiento a este Tribunal que dicho instituto político también contaba con la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1876 B¹⁷ (siniestrada).

Así también, se advierte que a dicho escrito fue anexada la documental previamente citada y el **original del acuse de recibo**¹⁸ del escrito de cinco de junio pasado, mediante el cual el citado representante solicitó el cambio de sede del Consejo Municipal Electoral a efecto de realizar el cómputo municipal, destacando que fue agregado un anexo diverso que contiene placas fotográficas¹⁹ de las actas de escrutinio y cómputo de las siete casillas instaladas en el *Municipio*, incluyendo las siniestradas.

¹⁷ Documental pública que obra en autos del expediente **RIN/EA/59/2024**, misma a la que se le **otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

¹⁸ Documental pública que obra en autos del expediente **RIN/EA/59/2024**, misma a la que se le **otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

¹⁹ Medios de prueba que obran en autos del expediente **RIN/EA/59/2024**, mismas a las que se **les otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 3 de la *Ley de Medios*.

Conviene precisar que, tanto las copias al carbón aportadas por los terceros interesados, como la copia al carbón y las placas fotográficas aportadas por el compareciente, son coincidentes en cuanto a la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos contendientes.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto las placas fotográficas previamente citadas son consideradas **pruebas técnicas** mismas que por sí solas no son suficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, igual de cierto resulta que, en el expediente que nos ocupa, concurren otros elementos probatorios como lo son las documentales aportadas por los terceros interesados que permiten dotar de valor probatorio pleno a dichos elementos técnicos.²⁰

Por lo anterior, para esta autoridad electoral, la existencia de las documentales físicas y electrónicas aportadas por *Morena*, *FXMO* y *PT* **queda plenamente acreditada**, por lo que, el argumento de los recurrentes respecto a que dichas documentales son falsas ha quedado superado.

Puesto que, bajo las máximas de la experiencia y el recto raciocinio se puede concluir que si dentro del expediente se tienen las constancias aportadas por los **terceros interesados**²¹ quienes tienen como pretensión que la elección controvertida sea confirmada, más las documentales aportadas por el **compareciente**²² quien no accedería a ningún beneficio con la determinación que se emite en el presente recurso, superan la simple manifestación de los recurrentes, ya que los mismos hacen depender la inexistencia de las actas de escrutinio y cómputo sin aportar un medio de prueba idóneo para acreditarlo.

De ahí que, al no haber alguna documental que acredite o desvirtúe las aportadas por los partidos para el cómputo de la elección, fue correcto e idóneo que la autoridad responsable determinara realizar

²⁰ Sirve de sustento la **jurisprudencia 04/2014** de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**"

²¹ Copias al carbón de las siete casillas instaladas.

²² Copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1876 B y anexo que contiene placas fotográficas de las actas de escrutinio y cómputo de las siete casillas instaladas en el *Municipio*.



el cómputo municipal con las documentales que tenía y las aportadas por los partidos.

B. Falta de certeza del escrutinio y cómputo realizado por el Consejo Municipal Electoral.

Ahora bien, *NAO* argumenta que el procedimiento de escrutinio y cómputo realizado por el Consejo Municipal Electoral no dota de certeza al resultado obtenido, bajo el argumento de que el mismo fue realizado solamente mediante el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo en poder del citado consejo, haciendo énfasis, que la citada autoridad electoral tomó en cuenta las actas de las tres casillas siniestradas que fueron aportadas por *Morena* y *FXMO* refiriendo que las actas en cuestión son falsas puesto que ninguna de las fuerzas políticas contaba con ellas derivado del robo y destrucción de la paquetería electoral correspondiente a la sección 1876.

En sintonía con lo anterior, el *PVEM* argumenta que, el resultado de la elección se vio contaminado y ha generado incertidumbre en la población, estimando que derivado de los hechos de violencia acreditados se afectó la voluntad popular perjudicando también el ejercicio de los derechos al voto y a ser votado, derivado de la sustracción de la voluntad expresada en las boletas electorales viciando así el resultado de la elección, considerando que en consecuencia a ello, los elementos que fueron utilizados por la autoridad responsable para realizar el escrutinio y cómputo municipal carecen de certeza y veracidad, lo que en su óptica genera que la planilla que fue designada como ganadora carece de la legitimación del voto público.

Para este Tribunal, resultan deficientes los argumentos que sostienen los recurrentes.

En primer lugar, para esta autoridad jurisdiccional el *PVEM* parte de una premisa incorrecta al señalar que derivado de la sustracción de la voluntad expresada en las boletas electorales viciando así el resultado de la elección, ello, tomando en consideración que el

proceso electoral es un acto complejo **que se conforma de diversas etapas** en las que intervienen diferentes autoridades.

En atención a lo anterior, en el caso en concreto, los hechos de violencia acreditados en modo alguno pudieron haber viciado el resultado de la elección, ello ya que, la ciudadanía y “*la voluntad expresada en las boletas electorales*” había quedado de cierta manera firme, desde el momento en que las casillas de las secciones 1876 dejaron de recibir la votación de la ciudadanía.

Pues, como previamente se analizó, al momento de llevar a cabo el robo y destrucción de los paquetes electorales siniestrados, ya se habían computado los votos en favor de cada una de las fuerzas políticas participantes, lo que corresponde a una etapa diversa a la del ejercicio del sufragio, puesto que corresponde a la etapa de escrutinio y cómputo.

Por ello, ante el desconocimiento del *PVEM* de las etapas que conforman al proceso electoral, para este Tribunal se evidencia que no le asiste la razón al impugnante.

Ahora bien, tal como se analizó en líneas que anteceden, para este Tribunal las actas aportadas por los terceristas gozan de presunción de veracidad tomando en consideración que en autos no obra una documental que acredite la falsedad o inexistencia de las mismas.

Por otra parte, para esta autoridad jurisdiccional el procedimiento de realizado por el Consejo Municipal Electoral se encuentra ajustado a derecho, por el argumento sustancialmente reiterado por los recurrentes, es decir, ante los hechos de violencia acreditados (robo y destrucción de la paquetería electoral) la autoridad responsable únicamente contaba con las actas de escrutinio y cómputo aportadas por las fuerzas políticas.

Asimismo, se reconoció que los cuatro paquetes electorales que fueron recibidos en la sede primigenia del Consejo Municipal Electoral no fueron trasladados a la sede alterna.

Por tal motivo, los recurrentes señalan que la autoridad responsable en la sesión especial de cómputo de ocho de junio, únicamente



tomo en cuenta las actas de escrutinio y cómputo de las casillas siniestras que fueron aportadas por *Morena* y *FXMO*.

Sin embargo, del análisis al acta de la sesión especial de cómputo se puede deducir que la autoridad responsable no tenía mayor documentación para cotejar que las documentales aportadas por los terceristas (específicamente de las casillas correspondientes a la sección 1876), puesto que la convocatoria para la sesión de cómputo de ocho de junio, únicamente fue atendida por *NAO*, *PVEM*, *Morena*, *FXMO* y *PT*, resaltando la ausencia de *MUJER* y *MC* sin que la inasistencia de dichos institutos políticos sea atribuible en modo alguno a la autoridad responsable.

Lo anterior cobra relevancia, puesto que, de los cinco partidos asistentes, dos de ellos (*NAO* y *PVEM*) solicitaban la declaración de invalidez del proceso electoral, mientras que otros dos (*Morena* y *FXMO*) pretendían que se declarara la validez de la elección, precisando que el *PT* no formuló argumento tendente a demostrar que el procedimiento de cotejo de actas propuesto por la autoridad responsable le generara algún tipo de inconformidad.

A partir de lo anterior, debe considerarse que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha trazado una consistente línea jurisprudencial en el sentido de que la declaración de nulidad de una elección constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no sólo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general.

La declaración de nulidad no sólo afecta a las fuerzas políticas y candidaturas que se presentaron ante el electorado, sino también los derechos ejercidos por toda la ciudadanía de la demarcación en que se llevó a cabo el proceso electoral, sin tomar en cuenta que, la celebración de comicios extraordinarios genera un andamiaje demasiado extenso que incluyen recursos materiales, económicos y humanos.

A partir de lo anterior, este Tribunal considera que fue correcto el actuar de la autoridad responsable de realizar la reconstrucción del cómputo municipal en base al cotejo de las actas de escrutinio y cómputo aportada por los terceristas, ya que, cobra plena justificación ante la necesidad de salvaguardar los **actos públicos válidamente celebrados**²³, esto es, que no cualquier vicio o irregularidad debe tener como consecuencia invalidar la expresión ciudadana emitida en las urnas si no se acredita de manera plena que ésta se hubiera visto afectada por la ocurrencia del vicio o irregularidad de que se trate.

En efecto, la propia *Sala Superior* ha establecido que no cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la ciudadana de votar en las elecciones populares y podría propiciar la comisión de todo tipo de faltas, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática.

En ese sentido, ante una situación extraordinaria como la ocurrida en el presente caso, la autoridad competente instrumento un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de la elección, lo cual se puede lograr tomando la documentación obtenida como base para realizar el cómputo.

A partir de lo anterior, con base en las constancias que obran en autos se advierte que en la elección celebrada en el *Municipio*, se instalaron siete casillas; que recibieron la votación emitida por la ciudadanía sin que se suscitara mayores incidentes; posteriormente, se procedió a efectuar el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en las casillas, con base en lo cual **se obtuvieron los resultados preliminares de la votación.**

Así, una vez concluido el cómputo de la votación en dichas casillas, cuatro de los siete paquetes electorales fueron entregados dentro

²³ Véase la tesis de jurisprudencia 9/98, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.**



de los plazos establecidos por la ley, sin ninguna anomalía, pues de las propias constancias de autos se advierte que los mismos fueron recibidos sin muestras de alteración, así como el hecho de que los recurrentes no refirieron alguna inconformidad al respecto, advirtiendo que tampoco existe controversia alguna o señalamiento relacionado a la afectación al debido resguardo de la paquetería electoral recibida en la sede primigenia del Consejo Municipal Electoral.

En ese orden de ideas, se reitera que los hechos de violencia se suscitaron únicamente en tres de las siete casillas instaladas y que tales actos ocurrieron con posterioridad al escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas siniestradas.

A partir de lo anterior, en autos obran copias certificadas de las actas que la autoridad administrativa electoral obtuvo del sistema de resultado preliminares (PREP); asimismo, obran las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo aportadas los terceros interesados y el compareciente.

Se debe considerar que, en términos de lo dispuesto por el artículo 326, numeral 2, de la *Ley de Instituciones*, las actas de escrutinio y cómputo son documentales públicas con pleno valor probatorio si no hay elementos que las contradigan, en razón de que se trata de documentos expedidos por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones, pues conforme con lo dispuesto en los diversos artículos 230 y 236 de la propia Ley de Instituciones, una vez cerrada la votación, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos y se levantará un acta para cada elección.

Mientras que el artículo 239, dispone que de las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente, destacando que la primera copia de cada acta de escrutinio y

cómputo **será destinada al programa de resultados electorales preliminares.**

Disposición que robustece el argumento de que los hechos de violencia acontecieron una vez concluido el escrutinio y cómputo de las casillas pertenecientes a la sección 1876, ya que cobra relevancia el argumento de los terceros interesados respecto a que si bien las actas de las casillas siniestradas no se encontraban en poder de la autoridad responsable y tampoco fueron tomadas en cuenta para el programa de resultados preliminares fue por las mismas se encontraban fijadas los paquetes electorales siniestrados, mismos que al no haber llegado a la sede del Consejo Municipal Electoral no pudieron haber sido tomadas en cuenta para dicho programa (PREP) y tampoco obrar en el expediente de elección formado por la autoridad responsable.

Así, si del análisis del acta de sesión especial de cómputo de ocho de junio se tiene que, la autoridad responsable contaba con las cuatro copias de las **actas de escrutinio y cómputo**²⁴ que fueron capturadas y registradas en el Programa de Resultados Electorales Preliminares, así como las actas de escrutinio y cómputo de las casillas siniestradas que fueron aportadas por los terceros interesados, se puede concluir que la autoridad responsable si contó con elementos suficientes e idóneos para dotar de certeza el resultado de la elección.

C. Inaplicación de los artículos 249, numeral 2, incisos a, b, d, e, y 257 numeral 2, alterando los resultados el cómputo final de la elección.

Para este Tribunal, tampoco les asiste la razón a los recurrentes respecto a la supuesta inaplicación de los preceptos previamente señalados, atendiendo a lo siguiente.

El artículo 257, numeral 2 de la *Ley de Instituciones* (resaltando que en el escrito de demanda el *PVEM* se limitó a establecer los

²⁴ El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversos precedentes que **las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo en casilla** son documentos públicos que merecen valor probatorio pleno, Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-JRC-099/2004, SUP-JRC-140/2004, SUP-JRC-76/2005 y acumulado, SX-JRC-59/2009, SX-JRC-44/2012 y SX-JRC-210/2013, así como SX-JDC-844/2018 y Acumulado.



preceptos sin manifestar a que ley correspondían) establece, en lo que nos interesa:

Que es aplicable al cómputo municipal de la elección de concejales a los ayuntamientos, el mismo procedimiento establecido para el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado y Diputados establecido en el artículo 249 y 251 de la citada ley.

Por su parte, el artículo 249 de la citada normativa prevé el procedimiento mediante el cual se realizará el cómputo municipal de la elección de concejales a los ayuntamientos.²⁵

Ahora bien, los recurrentes hacen depender la supuesta inaplicación de los preceptos previamente establecidos del argumento, en esencia, de que *“al haber inconsistencias evidentes en los datos de las actas antes descritas, procedía realizar nuevamente el escrutinio y el cómputo de la casilla realizándose el*

²⁵ **Artículo 249**

1.- El cómputo distrital de la votación para Gobernador del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 234 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

d) El Consejo Distrital del Instituto Estatal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I.- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

II.- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

III.- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato independiente.

e) A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

acta correspondiente"; así como del argumento de que, *"si se generara duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla. a consecuencia de discrepancias que puedan existir en los resultados de las actas, se debe hacer un nuevo escrutinio y cómputo o bien declararse nula una elección"*.

Sin embargo, atendiendo al caso en concreto, resultaba materialmente imposible realizar un procedimiento de recuento, ya que tres de las casillas fueron robadas y el material electoral correspondiente destruido y las cuatro casillas restantes que fueron resguardadas en la sede primigenia del Consejo Municipal Electoral no fueron trasladadas a la sede alterna derivado de la negativa de la comunidad y a decir de los terceros interesados, de algunas representaciones de partidos políticos contendientes de permitir el traslado de los mismos.

El hecho anterior, no puede ser atribuible a la autoridad responsable, por lo que, se reitera, conforme al marco normativo aplicable, así como el criterio establecido por la *Sala Superior* al no haber paquetes electorales objeto de cómputo, fue correcto que la autoridad responsable lo realizara con la única documentación a su alcance, siendo esta las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de casilla.

Es por lo anterior, que la causal de nulidad invocada resulta **infundada**.

9.2. Nulidad de votación recibida en casillas por error o dolo en el cómputo de la votación.

Respecto al agravio relativo a la causal de nulidad invocada, en estima de este Tribunal el mismo resulta **infundada** e **inoperante**.

Ahora, los partidos políticos recurrentes exponen los siguientes argumentos de los cuales hacen depender la causal de nulidad invocada.

NAO:

- Que en el acta de la casilla 1876 B, no se señaló el número de boletas sobrantes, el número de personas de la lista nominal que



votaron, el número de representaciones partidistas y de candidatura independiente que votaron, y tampoco el total de personas y representaciones que votaron.

- Que el acta de escrutinio y cómputo relativa a la casilla 1876 C1, no es legible en la mayoría de los datos que contiene.
- Que en el acta relativa a la casilla 1876 C2, no se señaló el número de boletas sobrantes, el número de personas de la lista nominal que votaron, el número de representaciones partidistas y de candidatura independiente que votaron, ni tampoco el total de personas y representaciones que votaron, además de que en la citada documental no resultan coincidentes los rubros relativos al número total de votos emitidos con el número total de votos sacados de las urnas.

PVEM:

- Que en el acta relativa a la casilla 1877 B, no coinciden los datos correspondientes entre los votos sacados de las urnas y el total de personas y representantes que votaron, precisando que salieron dos boletas más de las que supuestamente fueron utilizadas.
- Que en el acta relativa a la casilla 1877 C1, no coinciden los datos que corresponden entre los votos sacados de las urnas y el total de personas y representantes que votaron, precisando que salieron tres boletas menos de las que fueron utilizadas.

- **Marco normativo específico**

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

- i) el número de electores que votó en la casilla;
- ii) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- iii) el número de votos nulos; y,

- iv) el número de boletas sobrantes de cada elección; esto, atento a lo dispuesto en el artículo 231, párrafo 1, de la *Ley de Instituciones*.

El citado artículo 231, en su numeral 2, así como los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239 y 240 del ordenamiento en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto válido, voto nulo y boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo, así como las reglas conforme a las cuales se realiza.

Ahora bien, el artículo 76 inciso c) de la *Ley de Medios* prevé que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten dos elementos, el primero de ellos es que exista dolo o error en la computación de votos, y el segundo que dicho error o dolo sea determinante en el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento normativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido como criterio que para el análisis de dicha causal de nulidad resultan relevante los rubros fundamentales, esto, cuando en el acta de escrutinio y cómputo existan irregularidades o discrepancias en los datos siguientes:

- La suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal*;²⁶
- El total de *boletas sacadas de las urnas*; y
- El total de los *resultados de la votación*.

Esos tres rubros están vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

De igual forma, a efecto de tener por acreditada la causal de nulidad invocada deberá de tenerse por cumplido lo relativo a que las

²⁶ En adelante podrá referirse como “total de ciudadanos que votaron”.



irregularidades en las que se sustenta la causal sean determinantes para el resultado de la votación.

- **Postura de este Tribunal**

Para esta autoridad jurisdiccional, la inoperancia del agravio radica en el hecho de que, si bien es cierto los recurrentes si señalan discrepancias entre los datos considerados como fundamentales derivado de los hechos de violencia acreditados que tuvieron como resultado la destrucción de los paquetes electorales correspondientes a la sección 1876, sin embargo, para este Tribunal los recurrentes tenían la carga argumentativa de exponer de manera correcta los datos que debieron de haber plasmado en las actas de escrutinio y cómputo de casilla.

Aunado a que, con independencia de que se acredita la incongruencia entre algunos de los rubros fundamentales, igual de cierto es que dichas inconsistencias no son determinantes para el resultado de la votación, tal como se expone a continuación.

NAO argumenta que en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1876 B y 1876 C2, no se señalaron el número de boletas sobrantes, el número de personas de la lista nominal que votaron, el número de representaciones partidistas y de candidatura independiente que votaron, y tampoco el total de personas y representaciones que votaron.

Precisando además que, el acta relativa a la casilla 1876 C2, no resultan coincidentes los rubros relativos al número total de votos emitidos con el número total de votos sacados de las urnas.

Ahora, si bien de la revisión de las citadas documentales, le asiste la razón al partido recurrente respecto a la **omisión del llenado de los rubros** previamente establecidos, no se debe de perder de vista las circunstancias de violencia que acontecieron en el citado *Municipio*.

Es decir, para este Tribunal derivado del robo de la paquetería electoral en cuestión, los datos consignados en las actas en la

manera en la que se encuentran son los únicos datos certeros en los que se materializa la voluntad de la ciudadanía expresados en la casilla, ya que no se cuenta con mayores elementos que eviten la declaración de invalidez del proceso electoral.

Sobre todo, tal como es reconocido por todas las partes del presente recurso, las casillas siniestradas ya habían dado por terminada la recepción de la votación, situación que se debe de ponderar respecto a la obligación del partido recurrente de aportar mayores elementos para acreditar la causal de nulidad invocada.

Ahora bien, para este Tribunal los partidos políticos tienen la obligación social con la ciudadanía de la demarcación territorial en la que compitan de generar condiciones adecuadas para el desarrollo del proceso electoral, obligación que no debe de circunscribirse a la celebración de la jornada electoral, sino por el contrario, esta autoridad considera que al momento de interponer medios de impugnación en contra de determinada elección, los institutos políticos impugnantes deben de aportar una carga argumentativa y probatoria con la que se acredite que “las irregularidades” reclamadas sean verdaderamente trascendentales para el resultado de la votación.

Es decir, tal como se precisó en líneas que anteceden, la declaración de invalidez de un proceso electoral es la máxima sanción en la materia, ya que, haciendo a un lado los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, genera la emisión de actos previos de la elección, es decir, para las autoridades competentes, las obliga a desplegar de nueva cuenta actos preparatorios de elección que generan la utilización de recursos económicos y humanos, mientras que para la ciudadanía se le obliga de nueva cuenta a emitir su sufragio, insertando duda respecto a la autenticidad del proceso electoral en cuestión.

Así, para este Tribunal según lo establecido en el artículo 41, numeral I, de la *Constitución Federal*, los partidos políticos son considerados como **entes de interés público**, que tienen como finalidad **promover la participación del pueblo** en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, **contribuir**



a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, los mismos institutos deben ser conscientes de lo que conlleva la declaración de invalidez de un proceso electoral.

Por otra parte, la finalidad de los partidos políticos dentro de la ciudadanía, previsto en la Carta Magna, se traducen en elementos que materializan el derecho de asociación política reconocido a nivel constitucional.

Es así que, el derecho o libertad de asociación política, de acuerdo con el máximo tribunal, garantiza la formación de asociaciones de diversas tendencias ideológicas, que fortalecen la vida democrática del país. Esta libertad permite que cualquier persona ciudadana pueda ser parte de esas organizaciones²⁷.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que, como producto del ejercicio del derecho de asociación política, los partidos políticos son entidades que se constituyen para influir políticamente en la sociedad de modo perdurable; con fuerza ideológica propia, que pretenden poner en práctica a través del voto democrático²⁸.

En sintonía con ello, la *Sala Superior* ha señalado que el contenido esencial del derecho de asociación política comprende 2 (dos) elementos que garantizan su eficaz y efectivo ejercicio: (i) uno individual, enfocado a reconocer el derecho de identidad como elemento determinante de distinción de frente a otras fuerzas políticas y, (ii) otro social, orientado a garantizar el ejercicio efectivo de los demás derechos político-electorales de la ciudadanía, que se proyecta en el acto de elección de opciones políticas²⁹.

²⁷ Acción de Inconstitucionalidad 6/2004 y su acumulada 9/2004, página 10.

²⁸ Criterio contenido en la jurisprudencia 25/2002 de la Sala Superior de rubro: **DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 21 y 22

²⁹ Sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-75/2014.

Ahora bien, la *Sala Superior* ha trazado una línea jurisprudencial, que establece que para que las autoridades en la materia puedan pronunciarse sobre un planteamiento referente a la causal invocada, resulta necesario que el promovente identifique los **rubros fundamentales**³⁰ en los que afirma existen discrepancias y que a través de su confronta se evidenciara el error en el cómputo de la votación, situación que en el caso en concreto no ocurre.

Es importante destacar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el propósito de la causa de nulidad de la votación recibida en una casilla por haber mediado error o dolo en el escrutinio y cómputo es que, el resultado de la votación recibida en cada casilla se hubiera contabilizado de forma tal que a cada candidatura se le sumaran los votos que realmente obtuvo.

Es decir, que el resultado aritmético del cómputo correspondiera a la voluntad del electorado, castigando con la nulidad de la votación recibida en casilla, el hecho de que a través del error o de prácticas irregulares, engañosas o fraudulentas, se rebasara la voluntad ciudadana, atribuyéndole a cualquier candidatura votos que no obtuvo.

En ese sentido, resulta necesaria la acreditación de los dos elementos que la conforman, para declarar su actualización, es decir la incongruencia entre los rubros fundamentales y que dicha discrepancia sea determinante para el resultado obtenido.

Es importante precisar que el error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. A su vez, el dolo se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Es así que, el error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales, que son aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y

³⁰ Entendiéndose por ellos los siguientes:

- 1) La suma del total de personas que votaron;
- 2) Total de boletas extraídas de la urna; y,
- 3) El total de los resultados de la votación



cómputo que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla.

Ahora bien, se supone que los rubros fundamentales deben coincidir, pues se trata del mismo dato; es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser – en teoría– **el mismo número de los ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal** y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en la casilla en cuestión.

Esto es, si bien la situación ideal es que no haya variación en los rubros fundamentales, puede ocurrir que esos tres rubros no coincidan y, por tanto, deba hacerse el análisis a fin de verificar si se actualiza o no la nulidad de la votación en casilla.

En tal supuesto, en caso de existir discrepancia entre los mencionados rubros fundamentales (error), se actualiza el primer elemento de esta causal, entendido como incongruencia en los rubros fundamentales.

Mientras que, en caso de corroborarse la existencia del error, el segundo elemento consiste en comprobar si la irregularidad es determinante en sentido cuantitativo³¹.

De igual forma puede suceder que algún rubro estuviere en blanco, como en el caso que nos ocupa acontece, lo que no necesariamente implica la nulidad³².

Así, para este Tribunal el elemento fundamental, para acreditar la causal de nulidad analizada es el contenido de la lista nominal, puesto que en teoría es el dato certero respecto a los ciudadanos que pueden sufragar en determinada sección electoral y el cual deberá de ser específicamente coincidente con el total de la votación recibida en la casilla en cuestión.

³¹ Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **10/2001**, de rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año dos mil dos, páginas 14 y 15.

³² Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **8/1997**.

A partir de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional estima que, el argumento esgrimido por el partido recurrente resulta insuficiente para acreditar la causal de nulidad puesto que se encontraba en posibilidad de evidenciar errores trascendentales.

Sin embargo, si en el caso que nos ocupa las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1876 B y 1876 C2, solo cuentan con el total de votos obtenidos por las fuerzas políticas, y en caso de la segunda acta (1876 C2) con el dato relativo al total de votos sacados de las urnas (mismo que es controvertido por tampoco ser coincidente) derivado del robo de las documentales relativas a la sección 1876 se debe ponderar que dicho dato goza de presunción de veracidad.

Así, para este Tribunal, tal como se refirió previamente, si los rubros fundamentales, deben sujetarse esencialmente a los ciudadanos que conforme a la lista nominal se encuentran en aptitud de sufragar en determinada sección electoral, el partido recurrente se encontraba en aptitud de verificar si el dato de la votación obtenida por cada una de las fuerzas políticas en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas resultaban coincidentes con el número de votantes facultados para votar en cada una de las casillas controvertidas.

O si por el contrario, el dato contenido en las citadas actas resultaba alejado del número de votantes que establece la lista nominal de la sección correspondiente.

Lo anterior, tomando en consideración que el artículo 153, numeral II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los institutos políticos contendientes, les será entregado un tanto de la lista nominal de electores con fotografía a más tardar un mes antes de la jornada electoral, así como el hecho de que, como un ente de interés público lo ideal es que el citado partido político evidenciara de manera total y plena la incongruencia en el único dato rescatable respecto a las casillas siniestradas en análisis y que la misma resulta determinante para la resultado de la votación.

En sintonía con el argumento anterior, si bien es cierto que este



Tribunal puede realizar diligencias para mejor proveer, ello, resulta una facultad potestativa, tal como lo ha establecido la *Sala Superior* en la **jurisprudencia**³³, aunado a que, si el partido recurrente ni siquiera solicitó diligencias para mejor proveer para acreditar los extremos fácticos de su pretensión, realizarlas sería relevarlo de las cargas argumentativas y probatorias mínimas, así como trasladar esa obligación a esta autoridad.

Aunado a lo anterior, si bien la línea jurisprudencial y los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establecen que, respecto a la causal en análisis una vez acreditada la discrepancia entre los rubros fundamentales (error) se procederá a analizar el elemento de determinancia, no obstante, dado las particularidades del caso en concreto, resulta imposible analizar dicho elemento, al menos respecto a las casillas 1876 B y 1876 C2.

No pasa desapercibido, que el recurrente refiere que, el acta relativa a la casilla 1876 C2, no resulta coincidente el número de votos sacados de las urnas, sin embargo, se surte el mismo efecto que con los demás rubros fundamentales, lo que tiene sustento en la **jurisprudencia**³⁴ en el que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En dicha tesis se razonó que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, cobrando relevancia de nuevo los hechos de violencia suscitados puesto que, al no haber llegado los paquetes electorales a la sede de Consejo Municipal Electoral, no

³³ jurisprudencia 9/99, de rubro: ***"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR"***

³⁴ Véase la jurisprudencia 8/97 de rubro: ***"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."***

se pudo llevar a recuento la votación obtenida en la casilla con personal verdaderamente capacitado para tal efecto.

Ahora bien, el *PVEM*, en su escrito de demanda refiere que, en el acta relativa a la casilla 1877 B, no coinciden los datos correspondientes entre los votos sacados de las urnas y el total de personas y representantes que votaron, precisando que salieron dos boletas más de las que supuestamente fueron utilizadas.

De igual forma, argumenta que en el acta relativa a la casilla 1877 C1, no coinciden los datos que corresponden entre los votos sacados de las urnas y el total de personas y representantes que votaron, precisando que salieron tres boletas menos de las que fueron utilizadas.

Ahora bien, si bien le asiste la razón al partido actor respecto a la existencia del error o discrepancia entre los rubros que señalan, igual de cierto resulta que tales inconsistencias no son determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, tal como lo refiere el partido recurrente, las inconsistencias en cada una de las casillas impugnadas son relativas a dos y tres boletas sobrantes y faltantes, respectivamente, sin embargo, la diferencia entre el primer y el segundo lugar en las casillas es relativa a veintidós y cuarenta votos en cada caso.

Para mayor ejemplo se realiza un ejercicio aritmético en el que se evidencia lo establecido en el párrafo que antecede.

Cotejo de datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo								
Casilla	Personas que votaron (lista nominal)	Rep. de PP que votaron	Total de personas y Rep. de PP que votaron	Total de votos sacados de las urnas	Votos obtenido por los PP	1er. Lugar	2º. Lugar	¿Es determinante?
1875 B	309	0	309	309	309	90 votos	78 votos	Coincide
1875 C1	323	3	326	326	326	94 votos	84 votos	Coincide
1876 B	x	x	x	x	422	114 votos	111 votos	X X X
1876 C1	449	4	450	453	449	183 votos	99 votos	No
1876 C2	x	x	x	x	437	122 votos	110 votos	X X X
1877 B	0	0	468	0	465	125 votos	103 votos	No
1877 C1	481	0	481	483	483	137 votos	97 votos	No

Es por lo anterior, que se estima que la causal de nulidad invocada deviene **infundada**, al no acreditarse el elemento determinante del supuesto normativo de la causal de nulidad en estudio.



Ello, atendiendo a la línea jurisprudencial trazada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los criterios emitidos por la citada autoridad electoral federal, se tiene que, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla bajo la causal de error y dolo en el computo de la votación deberán de acreditarse los elementos consistentes en el error, siendo que en el caso en concreto, el *PVEM* si evidencia las discrepancias entre los rubros fundamentales de las casillas 1877 B y 1877 C1.

Sin embargo, derivado de la confronta de los citados datos, se evidencia que las inconsistencias reclamadas no son determinantes para el resultado de la votación.

Por lo expuesto, la causal de nulidad estudiada deviene infundada e inoperante.

10. Resolutivo

Único. Se **confirma** el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa María Mixtequilla, Oaxaca, su calificación, declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el partido político *Morena*.

En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente **concluido**.

Notifíquese personalmente al partido actor, a los **terceros interesados**, así como únicamente para efectos informativos al **compareciente**, y **mediante oficio** a la autoridad responsable.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.